

REGLAMENTO DE DISCIPLINA DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ESQUI NAUTICO

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- REGULACION NORMATIVA

El ejercicio del Régimen Disciplinario Deportivo, en el ámbito de la práctica de la esquí náutico, se regulará por lo previsto en la Ley 10/1990, de 15 de Octubre, del Deporte; por el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, en sus disposiciones de desarrollo; por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; Ley 4/1999 de modificación de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre; por lo dispuesto en los Estatutos de la Federación Española de Esquí Náutico, relativos a los Órganos Disciplinarios, por los preceptos contenidos en el presente Reglamento y por cualesquiera otras disposiciones estatales o federativas que le sean de aplicación.

Artículo 2.- AMBITO DE APLICACIÓN

La potestad disciplinaria de la Federación Española de Esquí Náutico, se extiende sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica; sobre las federaciones de ámbito autonómico y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus directivos, deportistas, técnicos, jueces y, en general todas aquellas personas que, teniendo licencia homologada por la Federación Española de Esquí Náutico, o entidades integradas o afiliadas, desarrollen su actividad en competiciones o actividades oficiales calificadas de ámbito estatal o de carácter internacional.

En el caso de que en el transcurso de actividades o competiciones estatales no oficiales se produzcan, de forma notoria y pública, irregularidades tipificadas como muy graves o graves por este Reglamento que resulten imputables a personas sometidas a la Disciplina Deportiva Federativa, el Comité de Disciplina Deportiva, de oficio o a instancia de parte, conocerá y resolverá las mismas con igual trato que para las actividades y competiciones oficiales.

Artículo 3.- ÁMBITO MATERIAL

El ámbito material de la potestad disciplinaria de la Federación Española de Esquí Náutico se extiende a las infracciones a las reglas de competición, tales como las acciones u omisiones que, durante la competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo, así como a las infracciones a las normas generales deportivas.

Artículo 4.- CONCURRENCIA DE RESPONSABILIDADES

El régimen disciplinario deportivo, aquí regulado, es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirán por la legislación que en cada caso correspondan.

El órgano disciplinario competente, de oficio o a instancia del Instructor del expediente, deberá comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir carácter de delito o falta penal.

En tal caso, acordará la suspensión del procedimiento, según las circunstancias, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial, pudiendo adoptar medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, no impedirá, en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza.

En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a aquella responsabilidad administrativa y a la de índole deportiva, el Comité de Disciplina Deportiva comunicará a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusiera, con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Cuando el Comité de Disciplina Deportiva tuviera conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, dará traslado sin más de los antecedentes de que disponga a la autoridad competente.

CAPITULO II.- LOS PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS

Artículo 5.- PRINCIPIOS INFORMADORES

En la determinación de la responsabilidad de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

Artículo 6.- FINALIDAD DE LA SANCION

Las sanciones tienen carácter educativo, preventivo y correctivo, y su imposición tendrá siempre como finalidad la protección del interés general del deporte de la esquí náutico.

Artículo 7.- NECESIDAD DE EXPEDIENTE PREVIO

Sólo podrán imponerse sanciones en virtud de expediente instruido al efecto, con audiencia otorgada al interesado y a través de resolución fundamentada, preservándose el ulterior derecho a recurso.

Artículo 8.- TIPIFICACION

No podrán imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como falta en las normas contenidas en los Estatutos, el presente Reglamento o cualquier otra norma dictada por la Federación Española de Esquí Náutico con anterioridad a la comisión de la falta correspondiente. No obstante, las disposiciones disciplinarias tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan a los inculpados.

Artículo 9.- INTERESADOS

Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse directamente afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo podrá personarse en el mismo, teniendo desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición práctica de la prueba, la consideración de interesado.

Artículo 10.- SIMULTANEIDAD DE SANCIONES Y FALTAS

En ningún caso podrá imponerse por los mismos hechos o infracciones sanciones simultáneas, salvo que las mismas tengan el carácter de accesorias de la principal, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.

Si de un mismo hecho se derivasen dos o mas faltas, o estas hubiesen sido cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la falta mas grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas.

CAPITULO III.- LA ORGANIZACION DISCIPLINARIA.

Artículo 11.- ORGANOS DISCIPLINARIOS

El ejercicio de la potestad disciplinaria de la Federación Española de Esquí Náutico corresponde exclusivamente a los siguientes órganos:

- a) A los jueces, oficiales, Comisión de Arbitraje y Comité de Competición durante el desarrollo de la competición, con sujeción a lo regulado en las normas de competición y el presente Reglamento Disciplinario.
- b) Al Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Esquí Náutico.

Artículo 12.- EL COMITE DE DISCIPLINA DEPORTIVA

El Comité de Disciplina Deportiva estará integrado por tres miembros. Serán elegidos por la Junta Directiva de la Federación a propuesta del Presidente de la F.E.E.N. de entre los componentes de la Asamblea. Su fórmula de elección, duración del cargo, causas de incompatibilidad e inelegibilidad están previstos en los Estatutos de la Federación Española de Esquí Náutico. El Presidente del Comité de Disciplina Deportiva será elegido por y entre los miembros de dicho Comité, redactando los mismos en su primera sesión su régimen interno de funcionamiento.

Conocerá en segunda instancia del procedimiento de urgencia, por las infracciones a las reglas que perturben el normal desarrollo de la competición, y en primera instancia de las infracciones a las normas de competición y a las generales deportivas.

Artículo 13.- COMITÉ DE COMPETICION.

El Comité de Competición ejerce la potestad disciplinaria durante el desarrollo de las pruebas o competiciones con sujeción a lo previsto en el presente artículo.

El Comité de Competición tiene atribuida la potestad disciplinaria, mediante la utilización del procedimiento de urgencia, para conocer y resolver en primera instancia exclusivamente lo relativo a las infracciones de las reglas de competición cometidas con ocasión de la celebración de las competiciones o actividades oficiales de la Federación Española de Esquí Náutico. En el uso de dicha potestad podrá adoptar las medidas cautelares de orden disciplinario que sean necesarias para el correcto desarrollo de la competición.

Para cada una de las competiciones o actividades oficiales de la Federación Española de Esquí Náutico, el Comité de Competición estará compuesto por: el responsable técnico de la Federación Española de Esquí Náutico, por el responsable del jurado de la Federación Española de Esquí Náutico, y por un miembro del Comité de Disciplina Deportiva.

Al Comité de Competición les son de aplicación las causas de abstención previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

En el caso de comisión de infracciones a las normas generales deportivas, el Comité de Competición se limitará a redactar un acta de incidencias en la que recogerá, en su caso, los incidentes que se produzcan y medidas adoptadas, personas que intervienen, testimonios recabados y personas que los hacen, así como cualquier otra circunstancia que fuera de interés para la resolución por parte del Comité de Disciplina Deportiva. Este acta constituirá medio documental necesario y gozará de presunción de veracidad. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por el Comité de Competición, bien de oficio, bien a solicitud de los otros órganos disciplinarios.

CAPITULO IV.- LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.

Artículo 14.- AUTORIA

Son autores de la infracción los que la llevan a cabo directamente, los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarla y los que cooperan a su ejecución eficazmente.

Artículo 15.- EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD

La responsabilidad disciplinaria se extingue:

- a) Por cumplimiento de la sanción.
- b) Por prescripción de las infracciones.
- c) Por prescripción de las sanciones.
- d) Por fallecimiento del sancionado o disolución de la Entidad.
- e) Por la pérdida de la condición de federado. Cuando la pérdida de esa condición sea voluntaria, este supuesto de extinción

tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviere sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o

hubiera sido sancionado, recuperara en cualquier modalidad deportiva y dentro de un plazo de tres años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

Artículo 16.- EXIMENTES

Son circunstancias eximentes de la responsabilidad disciplinaria deportiva el caso fortuito, la fuerza mayor y la legítima defensa para evitar una agresión.

Artículo 17.- ATENUANTES

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) Las expresadas en el artículo anterior cuando no concurren todos los requisitos necesarios para apreciarlas.
- b) No haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.
- c) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
- d) La de arrepentimiento espontáneo.

Artículo 18.- AGRAVANTES

Son circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) Ser reincidente. Existirá reincidencia cuando el autor hubiese sido sancionado anteriormente, por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad. o por dos o más infracciones de inferior gravedad de la que en este supuesto se trate, durante la temporada deportiva en vigor o en las últimas dos temporadas.
- b) No acatar inmediatamente las decisiones de los órganos competentes salvo que este desacato ya fuere sancionado como infracción.
- c) Provocar el desarrollo anormal de una competición por la infracción cometida.
- d) Cometer cualquier infracción como espectador, teniendo licencia de cualquier clase.
- e) Ostentar cargo en la estructura federativa o ser directivo federativo de la propia Federación Española de Esquí Náutico o de cualquiera de las integradas en la misma.
- f) Premeditación o conocimiento del daño que se puede causar.

Artículo 19.- FALTA CONSUMADA Y TENTATIVA

Son sancionables tanto la infracción consumada como la tentativa. Existe tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del hecho que constituye la infracción y no se produce el resultado por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento. La tentativa se castigará con la sanción inferior a la prevista para la falta consumada.

Artículo 20.- RESPONSABILIDADES DE LAS ENTIDADES

Las Entidades afiliadas o integradas en la Federación Española de Esquí Náutico serán siempre responsables del abono de las sanciones pecuniarias impuestas con carácter principal o accesorio a sus deportistas, técnicos, directivos y personas vinculadas directa o indirectamente a las mismas, aún a título honorífico, así como de los incidentes ocasionados en sus instalaciones o en las actividades o competiciones por ellos organizadas.

Artículo 21.- CONCURRENCIA DE RESPONSABILIDADES DEPORTIVAS Y PENALES

- a) Los órganos disciplinarios deportivos de la Federación Española de Esquí Náutico, deberán de oficio o a instancia del Instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir carácter de delito o falta penal.

- b) En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a la responsabilidad administrativa prevista en el artículo 5.2. del Real Decreto de Disciplina Deportiva, los órganos disciplinarios deportivos comunicarán a la autoridad

correspondiente los antecedentes de que dispusiera con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

- c) Cuando esos órganos tuvieran conocimiento de los hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, darán traslado sin más de los antecedentes de que dispongan a la autoridad competente.

Artículo 22.- PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES

- a) Las infracciones y las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves.
- b) En el caso de las infracciones comenzará a computarse el plazo de la prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción
- c) En el caso de las sanciones comenzará a computarse el plazo de prescripción desde el día siguiente aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si este hubiera comenzado.
- d) En lo relativo al resultado de una competición, la prescripción se producirá al término del día siguiente a la misma, transcurrido el cual, quedando el resultado aquel confirmado, excepto en los casos provenientes del control antidopaje.

CAPÍTULO V.- LAS INFRACCIONES A LAS REGLAS DE COMPETICIÓN

Artículo 23.- LAS INFRACCIONES

Las infracciones pueden ser a las reglas de competición y a las normas generales deportivas.

Artículo 24.- LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS DE COMPETICIÓN

Son infracciones a las reglas de competición las acciones u omisiones que, durante el curso de actividades o competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

SECCION PRIMERA

Infracciones Cometidas por Deportistas, Técnicos, Delegados y Directivos.

Artículo 25.- INFRACCIONES MUY GRAVES

Se considerarán infracciones muy graves:

- a) La agresión física cuando produzca lesiones.
- b) La realización de actos que provoquen la suspensión definitiva del campeonato o actividad deportiva o impidan su celebración.
- c) El incumplimiento muy grave de las normas técnicas de la FEEN.
- d) La participación de cualquier forma en competiciones, encuentros ó reuniones relacionadas con el Esquí Náutico que, organizadas fuera del ámbito de la FEEN y sin su autorización por asociaciones, agrupaciones de clubes y otros entes, suplanten por su carácter público y notorio las funciones legales encomendadas a la FEEN.
- e) La participación en competiciones o actividades de carácter deportivo organizadas por personas o entidades no afiliadas a la FEEN.
- f) La manifiesta desobediencia a las órdenes e instrucciones emanadas de directivos, directores de competición, jueces, técnicos y demás autoridades deportivas, tanto en competición como en la práctica habitual de cualquier actividad federativa que impliquen peligrosidad para cualquier otro participante o practicante, o para el público en general.

Artículo 26.- INFRACCIONES GRAVES

Se consideran infracciones graves:

- a) La agresión física sin causar lesión.
- b) La amenaza, intimidación o coacción, de palabra o de obra, a cualquier persona.
- c) El insulto, ofensa o actuación vejatoria, de forma grave o reiterada, a cualquier persona.
- d) El intento de agresión o la agresión no consumada a cualquier persona.
- e) El incumplimiento grave o reiterado de órdenes emanadas de los jueces-árbitros.
- f) La protesta grave o reiterada de las decisiones emanadas de los jueces-árbitros.
- g) No respetar las normas del C.S.D. con respecto a las actividades deportivas Internacionales.
- h) No respetar las normas de la FEEN con respecto a las actividades nacionales e internacionales.
- i) La duplicidad de licencia federativa.
- j) La utilización de emblemas, anagramas, marcas, sellos, etc., pertenecientes a la FEEN para fines lucrativos o comerciales, sin la expresa licencia de la FEEN, o que provoquen confusión o engaño a tercero ajeno a la competición.
- k) La utilización o exhibición de los títulos, tarjetas o carnets expedidos por la FEEN o sus organismos, sin estar al corriente de pago.
- l) Realizar acciones o tomar decisiones que no hayan sido aprobadas por el Capitán del Equipo, así como no respetar las decisiones de este en la competición.
- m) No asistir debidamente vestido con el uniforme oficial de la FEEN a los actos preparados y organizados por la misma.
- n) Lucir el vestuario oficial de la FEEN publicidad no autorizada en competiciones oficiales nacionales e internacionales.
- o) Las graves incorrecciones en los actos previos de la competición, tales como transportes públicos, vestuarios, hoteles, etc. que afecten a la imagen pública de la Federación o de los equipos nacionales.
- p) La no comunicación al Comité de Disciplina del conocimiento de hechos que pudieran revestir el carácter de falta grave o muy grave en el transcurso de 48 horas.
- q) La realización de declaraciones publicas en contra de los objetivos planificados por la FEEN.
- r) Efectuar modificaciones del programa deportivo sin la aprobación del responsable Técnico de la FEEN.
- s) No participar en una competición escogida como prueba de selección, sin causa justificada previamente comunicada a la FEEN.
- t) La no comunicación urgente e inmediata a la FEEN de lesión, remitiendo el correspondiente parte médico. Se considera igualmente falta grave la oposición al reconocimiento del cuadro medico de la FEEN en este caso.
- u) La no asistencia al Campeonato de España sin causa justificada debidamente comunicada a la FEEN.
- v) El consumo de sustancias o la utilización de métodos prohibidos de dopaje, o la negativa a la realización de los controles correspondientes, dentro y fuera de la competición.

Artículo 27.- INFRACCIONES LEVES

Se consideran infracciones leves:

- a) Protestar notoriamente las decisiones arbitrales.
- b) Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales o desobedecer sus órdenes.
- c) Dirigirse a otras personas con expresiones o actos de menosprecio o desconsideración.
- d) Emplear en el transcurso de la competición medios o procedimientos antirreglamentarios, que atenten contra la integridad de otro deportista.
- e) Los comportamientos, actitudes y gestos que inciten en contra del normal desarrollo de la actividad o competición.
- f) Expresarse de forma atentatoria al decoro debido al público u ofender a algún espectador con palabras o gestos.
- g) Provocar la interrupción anormal de una competición o actividad.
- h) La incorrección en el atuendo personal.
- i) Las conductas contrarias a las normas de competición que no estén tipificadas como muy graves o graves en el presente Reglamento.
- j) El descuido en la conservación, uso y cuidado de las instalaciones deportivas y otros medios materiales, así como los lugares previos a la competición.

SECCION SEGUNDA Faltas cometidas por los Jueces

Artículo 28.- INFRACCIONES MUY GRAVES

Se consideran infracciones muy graves:

- a) La agresión física a cualquier persona.
- b) Las actuaciones parciales a favor de uno de los deportistas o equipos.
- c) La redacción, alteración o manipulación intencionada de documentos referidos a la actividad o competición de forma que sus anotaciones no se correspondan con lo acontecido en el área de competición, así como la información maliciosa o falsa sobre la misma.
- d) Arbitrar, controlar o asesorar al equipo de jueces u organizador en competiciones o actividades no oficiales, sin autorización expresa del órgano técnico competente.
- e) Arbitrar, controlar, asesorar al jurado u organizador en competiciones o encuentros organizadas fuera del ámbito de la FEEN sin la autorización del órgano técnico.
- f) Las actitudes y acciones flagrantes, manifestadas por cualquier medio que quiebren por su alarma social, los principios y el código ético del deporte del Esquí Náutico.

Artículo 29.- INFRACCIONES GRAVES

Se consideran infracciones graves:

- a) La negativa a cumplir sus funciones en un campeonato o aducir causas falsas para evitar una designación.
- b) La incomparecencia no debidamente justificada a una actividad o competición.
- c) La suspensión de una actividad o competición sin la concurrencia de las circunstancias previstas por el Reglamento para ello.
- d) La no emisión de informe, cuando le corresponda realizarlo o sea requerido para ello por el órgano competente, sobre hechos ocurridos antes, durante o después de un campeonato, o hacerlo de forma equivocada.
- e) La agresión física sin causar lesión.
- f) La amenaza, intimidación o coacción, de palabra o de obra, a cualquier persona.
- g) El insulto, ofensa o actuación vejatoria, de forma grave o reiterada, a cualquier persona.
- h) El intento de agresión o la agresión no consumada a cualquier persona.
- i) El incumplimiento grave o reiterado de órdenes emanadas de las autoridades deportivas superiores.
- j) El comportamiento incorrecto que pueda provocar incidentes de público.

Artículo 30.- INFRACCIONES LEVES

Se consideran infracciones leves:

- a) No personarse con la antelación debida antes de la actividad o competición, con el uniforme señalado por la reglamentación técnica correspondiente.
- b) La pasividad en la corrección o aviso ante actitudes antideportivas de los participantes.
- c) Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones de las autoridades deportivas durante la competición o desobedecer sus órdenes.
- d) Dirigirse a otras personas con expresiones o actos de menosprecio o desconsideración.
- e) Los comportamientos, actitudes y gestos que inciten en contra del normal desarrollo de la actividad o competición.
- f) Expresarse de forma atentatoria al decoro debido al público u ofender a algún espectador con palabras o gestos.
- g) Provocar la interrupción anormal de una competición o actividad.
- h) Las conductas contrarias a las normas de competición que no estén tipificadas como muy graves o graves en el presente Reglamento.

SECCION TERCERA

Faltas cometidas por las entidades afiliadas o integradas en la Federación Española de Esquí Náutico

Artículo 31.- INFRACCIONES MUY GRAVES

Se consideran infracciones muy graves:

- a) La falsedad en la documentación que motive la inscripción de equipo o expedición o habilitación de licencia sobre algún dato que resultase fundamental para la misma.
- b) La falta de cooperación con el Comité de Disciplina Deportiva, cuando requiera la colaboración de la Federación Autonómica, bien para recabar información previa a la instrucción del expediente, bien durante la tramitación del mismo, o para la ejecución de las sanciones por él impuestas.
- c) No respetar las normas emanadas del Consejo Superior de Deportes, en materia de dopaje o prevención de la violencia en los espectáculos deportivos.
- d) No respetar las normas de la Federación Española de Esquí Náutico con respecto a las actividades y competiciones de ámbito internacionales.
- e) La realización del público de actos de coacción o violencia durante el desarrollo del encuentro, que impidan la normal terminación del campeonato.
- f) La actitud incorrecta de los deportistas de un club durante el transcurso del encuentro, si provoca la suspensión del mismo.
- g) La falta de presentación de la relación de fármacos suministrados a un esquiador en el plazo de 72 horas previas a la competición. La colaboración, inducción y ocultación del dopaje.

Artículo 32.- INFRACCIONES GRAVES

Se consideran infracciones graves:

- a) La presentación indebidamente justificada de un numero menor de deportistas al que le corresponde al equipo en cualquier actividad o competición.
- b) No respetar las normas de la Federación Española de Esquí Náutico con respecto a las actividades y competiciones de ámbito estatal.
- c) Cualquiera de las señaladas en el artículo anterior cuando por su escasa trascendencia no sea merecedor de la calificación de muy grave.
- d) Los incidentes de publico en general, y el lanzamiento de objetos al área de competición o zonas arbitrales, de jurado, que por su reiteración, peligrosidad o intensidad perturben el normal desarrollo de la actividad, provocando la suspensión transitoria del mismo, o atenten a la integridad física de los asistentes.

Artículo 33.- INFRACCIONES LEVES

Se consideran infracciones leves:

- a) Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones de las autoridades deportivas.
- b) Las conductas contrarias a las normas de competición que no estén tipificadas como muy graves o graves en el presente Reglamento.

CAPÍTULO VI.- INFRACCIONES A LAS NORMAS GENERALES DEPORTIVAS

Artículo 34.- INFRACCIONES A LAS NORMAS GENERALES DEPORTIVAS

Son infracciones a las normas generales deportivas las acciones u omisiones no comprendidas en el apartado anterior que sean contrarias a lo dispuesto en la Ley del Deporte, en sus disposiciones de desarrollo, en los estatutos y Reglamentos de la Federación Española de Esquí Náutico o cualquier otra disposición federativa.

Artículo 35.- FALTAS COMUNES MUY GRAVES

Se consideran infracciones comunes muy graves a las normas deportivas generales:

- a) Los abusos de autoridad.
- b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.

El impago de las sanciones pecuniarias, una vez transcurrido el plazo señalado para su abono, tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

- c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de la competición.
- d) La promoción, incitación, consumo o utilización de prácticas prohibidas a que se refiere el artículo 56 de la Ley del Deporte, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos u personas competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.
- e) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de deportistas cuando se dirijan a otros deportistas o al público, así como las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas o socios que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.
- f) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales. A esto efectos la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.
- g) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial, o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales, o con deportistas que representen a los mismos.
- h) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.
- i) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada deporte cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.
- j) La inscripción indebida y la incomparecencia o retirada injustificada a las actividades o competiciones oficiales.
- k) La participación en cualquier forma en competiciones o actividades no oficiales que, organizadas sin autorización de la Federación Española de Esquí Náutico, por cualquier persona o ente, suplanten notoriamente por su carácter público y notorio las funciones legales encomendadas a la Federación Española de Esquí Náutico.
- l) La inejecución de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva, de la Junta de Garantías Electorales o de cualquier autoridad administrativa en el ejercicio de sus funciones.
- m) La desobediencia de las normas de la Federación Española de Esquí Náutico con respecto a las actividades nacionales e internacionales aprobadas por órganos competentes.
- n) El incumplimiento de los acuerdos tomados por los órganos competentes de la Federación Española de Esquí Náutico, que tengan especial trascendencia, o de los que se derive un grave perjuicio.

Artículo 36.- FALTAS ESPECÍFICAS MUY GRAVES

Se consideran infracciones específicas de carácter muy grave del Presidente y de los demás miembros directivos de la Federación Española de Esquí Náutico y de las entidades integradas en la misma:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como del Reglamento Electoral y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias. Los incumplimientos constitutivos de infracciones serán los expresados en los Estatutos y Reglamentos de la Federación Española de Esquí Náutico, o aquellos que, aún no estándolo, revisten gravedad o tengan especial trascendencia.
- b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de formas sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.
- c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales, y demás ayudas del Estado, de sus Organismos Autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. A estos efectos, la apreciación de la incorrecta utilización de fondos públicos se regirá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contiene en la legislación específica del Estado. En cuanto a los fondos privados, se estará al carácter negligente o doloso de las conductas.
- d) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la Federación Española de Esquí Náutico, sin la reglamentaria autorización del Consejo Superior de Deportes. Tal autorización es la prevista en el artículo 29 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de Diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, o en la normativa que en cada momento regula dichos supuestos.
- e) La organización de actividades o competiciones oficiales de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización.

- f) La revelación de asuntos considerados secretos en temas que se conozcan por razón del cargo desempeñado, causando perjuicio grave a la Federación Española de Esquí Náutico.
- g) El incumplimiento reiterado, negligente o grave de las funciones inherentes a su cargo.

Artículo 37.- FALTAS GRAVES

Se consideran infracciones graves a las normas deportivas generales:

- a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos competentes o la falta de colaboración con aquellos. Entre tales órganos se consideran comprendidos los jueces, técnicos, directivos, el Juez Único de Competición, el Comité de Disciplina Deportiva y demás autoridades deportivas.
- b) Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad o al decoro deportivo.
- c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- d) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados federativos.
- e) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio previstas en el artículo 36 de la Ley del Deporte y precisadas en sus disposiciones de desarrollo.
- f) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de nuestro deporte.
- g) La participación de cualquier forma en competiciones, encuentros ó reuniones relacionadas con cualquiera de las modalidades comprendidas en el ámbito federativo que, organizadas sin la autorización de la Federación Española de Esquí Náutico suplanten por su carácter público y notorio las funciones públicas encomendadas a dicha federación.

Artículo 38.- FALTAS LEVES

Se consideran infracciones leves a las normas deportivas:

- a) Las conductas claramente contrarias a las normas deportivas, que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves, en los Estatutos o Reglamentos Disciplinario de la Federación Española de Esquí Náutico.
- b) Las observaciones formuladas a los árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, de manera que signifiquen una ligera incorrección.
- c) El incumplimiento de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos competentes o la falta de colaboración con aquellos, cuando no sean constitutivo de falta grave. Entre tales órganos se consideran comprendidos los jueces, técnicos, directivos, el Juez Único de Competición, el Comité de Disciplina Deportiva y demás autoridades deportivas.
- d) La ligera incorrección con otras personas o público.
- e) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, Juez Único de Competición, Comité de Disciplina Deportiva y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- f) El descuido de la conservación y cuidado de, los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

CAPITULO VII.- SANCIONES

Artículo 39.- GRADUACION E IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES

En el ejercicio de su función, los órganos disciplinarios deportivos de la Federación Española de Esquí Náutico, dentro de lo establecido para la infracción de que se trate, podrán imponer la sanción en el grado que estimen más justo atendiendo fundamentalmente a la congruente graduación de la sanción, a cuyo efecto tomarán en consideración la naturaleza de los hechos y la concurrencia o no de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad.

Artículo 40.- REGISTRO DE SANCIONES

La Secretaria del Comité de Disciplina Deportiva llevará un registro de las sanciones impuestas, con la finalidad de apreciar, en su caso, las circunstancias modificativas de la responsabilidad y el computo de los términos y plazos de prescripción de infracciones o

sanciones.

Artículo 41.- TIPOS DE SANCIONES

Las sanciones que pueden imponerse con arreglo al presente Reglamento, por razón de las faltas en él previstas, son las siguientes:

- a) A los Deportistas, Técnicos, Directivos y miembros del equipo arbitral.
 - 1. Inhabilitación temporal o a perpetuidad.
 - 2. Suspensión.
 - 3. Amonestación pública.
 - 4. Apercibimiento.
 - 5. Multa o pérdida de los derechos y gastos de arbitraje.
 - 6. Destitución del cargo como Directivo.
 - 7. Privación temporal o definitiva de los derechos de federado.
 - 8. Privación o suspensión temporal de la licencia federativa.
 - 9. Separación definitiva o temporal del equipo o selección nacional.
 - 10. Inhabilitación para la participación en determinadas competiciones o actividades.
 - 11. Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva
 - 12. Prohibición de acceso a las áreas de competición o instalaciones deportivas donde se desarrollen las competiciones o actividades.
- b) A las Entidades integradas o afiliadas a la Federación:
 - 1. Multa.
 - 2. Cancelación de la inscripción en la Federación.
 - 3. Privación temporal o definitiva de los derechos como entidad federada.
 - 4. Prohibición de participación en determinadas competiciones o actividades.
 - 5. Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
 - 6. Pérdida de subvención o ayuda.

Artículo 42.- OTRAS SANCIONES

Además de las previstas en el artículo anterior, son sanciones específicas de la competición deportiva:

- a) Descalificación en la prueba.
- b) Pérdida de la calificación en los equipos federativos.
- c) Pérdida de puestos en la clasificación.
- d) Suspensión de ayuda económica por parte de la Federación.

Artículo 43.- COMPUTO DE LAS SANCIONES

Cuando la sanción sea por período de tiempo no serán computables para su cumplimiento los meses en los que no se celebren actividades oficiales, salvo que se hayan impuesto a directivos.

Artículo 44.- AMBITO DE LA SUSPENSIÓN Y DE LA INHABILITACION

La sanción de suspensión incapacita solamente en la condición por la que fueron impuestas. Las sanciones de inhabilitación incapacitan para cualquier actividad de carácter deportivo relacionada con el esquí náutico.

Artículo 45.- SANCION ECONOMICA

- a) Las sanciones económicas se abonarán obligatoriamente a la Federación Española de Esquí Náutico, dentro de los

treinta días siguientes al de la fecha de notificación de la resolución. En el supuesto de no haberse efectuado el abono de dichas sanciones económicas transcurrido dicho plazo, los órganos federativos acordarán las medidas necesarias para hacer efectiva la sanción, incluyendo la incoación de expediente disciplinario por infracción muy grave.

- b) Sólo se podrán imponer sanciones personales con carácter de multa cuando el sancionado perciba retribución de cualquier clase o procedencia por el ejercicio de su labor en esta modalidad deportiva,
- c) Las sanciones impuestas a las Jueces por infracciones muy graves o graves devendrán automáticamente la pérdida de los derechos económicos por su actuación.
- d) Las sanciones principales podrán llevar aparejada la accesoria de multa, atendiendo en la determinación de su importe la capacidad económica del sancionado con los límites siguientes:
 - 1. En caso de inhabilitación definitiva: 1.200 euros.
 - 2. En caso de suspensión o inhabilitación por período de tiempo, hasta 12.000 euros por mes.
 - 3. En caso de suspensión o inhabilitación por temporada deportiva, hasta 300 euros por temporada.
 - 4. En caso de apercibimiento, hasta 30 euros.
 - 5. En ningún caso, esta sanción accesoria podrá exceder de 1.200 euros.

Artículo 46.- SANCIONES POR INFRACCIONES COMUNES MUY GRAVES

A la comisión de las infracciones comunes muy graves tipificadas en este Reglamento, corresponderán las siguientes sanciones:

- a) Multas, no inferiores a 3.000 euros ni superiores a 30.000 euros.
- b) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- c) Pérdida o descenso de categoría.
- d) Prohibición de acceso a las instalaciones deportivas o lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones, por tiempo no superior a cinco años.
- e) Pérdida definitiva de los derechos que como socio de la respectiva asociación deportiva le correspondan.
- f) Clausura del recinto deportivo por un período que abarque de cuatro partidos o encuentros a una temporada.
- g) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación e licencia federativa, con carácter temporal por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida.
- h) Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la organización deportiva, o privación de licencia federativa o habilitación equivalente de las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal, igualmente a perpetuidad. Las sanciones previstas en este último apartado únicamente podrá n acordarse, de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.

Artículo 47.- SANCIONES POR INFRACCIONES MUY GRAVES DE LOS DIRECTIVOS

Por la comisión de las infracciones muy graves de los directivos podrán imponerse las siguientes sanciones, conforme los criterios establecidos en el Real Decreto 1591/1992, de 26 de noviembre sobre Disciplina Deportiva:

- a) Amonestación pública
- b) Inhabilitación temporal de dos meses a un año.
- c) Destitución del cargo

Artículo 48.- SANCIÓN MUY GRAVE DE LAS ENTIDADES INTEGRADAS O AFILIADAS A LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ESQUÍ NAUTICO.

Por la comisión de la infracción muy grave de las Entidades integradas o afiliadas a la Federación Española de Esquí Náutico podrá imponerse una sanción pecuniaria a la Federación de que se trate, con independencia del derecho de esta a repetir contra la persona o personas que pudieran ser responsables directos de dicha infracción, quienes, en su caso, podrá n ser sancionados por incurrir en abuso de autoridad. Estas sanciones no podrá n ser inferiores a 50.000 pesetas ni superiores a 30.000 euros y deberán ser proporcionales al daño causado y al Presupuesto de la entidad.

Artículo 49.- SANCIONES POR INFRACCIONES GRAVES

Por la comisión de las infracciones graves tipificadas en este Reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública.
- b) Multa de 600 euros a 3.000 euros.
- c) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- d) Privación de los derechos de asociado, de un mes a dos años.
- e) Inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de licencia federativa, de un mes a dos años o de cuatro o más actividades o campeonatos en una misma temporada.

Artículo 50.- SANCIONES POR INFRACCIONES LEVES

Por la comisión de las infracciones leves tipificadas en este Reglamento, podrá acordarse la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de hasta 600 euros.
- c) Inhabilitación para ocupar cargos o suspensión de hasta un mes, o de uno a tres actividades o campeonatos.

Artículo 51.- LA ALTERACION DE RESULTADOS

Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, los órganos disciplinarios tendrán la facultad de alterar el resultado de encuentros, pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de la prueba o competición y, en general, en todos aquellos en los que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro, prueba o competición.

CAPITULO VIII.- EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 52.- APLICACIÓN

El Comité de Competición, resolverá con carácter general y mediante el procedimiento de urgencia sobre las incidencias ocurridas con ocasión o por consecuencia de la competición, cuando en razón de su normal desarrollo, se precise el acuerdo inmediato de los mismos. El procedimiento de urgencia es aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de competición.

Artículo 53.- INICIACIÓN

Se iniciará de oficio sobre las incidencias producidas en la competición que se reflejen en las actas de la misma y en los informes complementarios que emita el Comité de Competición, oficiales o jueces o por denuncia motivada que se le remita por los interesados, los delegados federativos o informadores que el propio Comité designe.

Artículo 54.- TRAMITES

- a) Cualquiera de los documentos referidos en el artículo anterior que no fuese conocido por los interesados, se citará a los interesados, para que comparezcan y manifiesten en dicho acto ante el Comité de Competición, de forma verbal o escrita, sus alegaciones así como la relación de pruebas que deban ser practicadas.
- b) De la comparecencia, se levantará acta en la que se hará constar:
 1. Descripción sucinta de los hechos.
 2. Identificación de las personas que han intervenido.
 3. Propuesta de calificación.
 4. En su caso, alegaciones, manifestaciones de descargo, pruebas propuestas y resultado de las practicadas.
 5. En su caso, medidas cautelares que se hayan adoptado.

- c) A los efectos de las notificaciones en el procedimiento ordinario, y más en concreto, de la audiencia del interesado las mismas se realizarán a través de los delegados o entrenadores que asumirán la responsabilidad del debido traslado a los directamente interesados o, en su caso, actuarán en representación de los mismos.

Artículo 55.- FALLO

El fallo del Comité de Competición se dará a conocer a los interesados en el plazo máximo de 72 horas, constando en la misma la motivación de la misma, los preceptos aplicados y la posibilidad de recurso ante el Comité de Disciplina Deportiva.

Artículo 56.- RECURSOS

Los interesados no conformes con la resolución podrán recurrir ante el Comité de Disciplina Deportiva la resolución del Comité de Competición en el plazo de 24 horas a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución.

Artículo 57.- CONTENIDO DE LOS RECURSOS

Los recursos interpuestos ante el Comité de Disciplina Deportiva deberán contener, como mínimo los siguientes datos:

- a) Identificación del recurrente. En el caso de entidad, será preciso señalar los datos personales de quien lo represente además de la acreditación fehaciente del apoderamiento para interponer recurso.
- b) Identificación del medio y, en su caso, del lugar que se señale a efectos de notificaciones.
- c) Determinación concreta de la resolución que se recurre.
- d) Relación de pruebas que, propuestas en primera instancia en tiempo y forma, no hubieran sido practicadas.
- e) Preceptos que el recurrente considere infringidos así como los razonamientos en los que fundamente su recurso.
- f) Petición concreta que se formule.
- g) Lugar, fecha e firma personal del recurrente o de su representante.

Artículo 58.- RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS

- a) Comité de Disciplina Deportiva tras dar traslado del recurso a los interesados y practicar las pruebas que estime procedentes, resolverá el recurso en un plazo máximo de un mes desde su interposición, mediante acuerdo que agotará la vía federativa y dejara expedita el recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.
- b) La resolución de un recurso ante el Comité de Disciplina Deportiva confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.
- c) Si el Comité de Disciplina Deportiva estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.
- d) La resolución expresa por el Comité de Disciplina Deportiva de los recursos interpuestos ante el mismo deberá producirse en un plazo no superior a treinta días. En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

Artículo 59.- RÉGIMEN DE SUSPENSIÓN DE LAS SANCIONES

- a) A petición fundada y expresa del interesado, el Comité de Disciplina Deportiva podrá suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan su ejecución.
- b) En su caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

CAPITULO IX.- EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

Artículo 60.- APLICACIÓN

El procedimiento extraordinario, se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas generales deportivas.

Artículo 61.- INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

- a) El procedimiento se iniciará por providencia del Comité de Disciplina Deportiva, a solicitud del interesado, a requerimiento de la propia Federación o de oficio.
- b) 2. A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el Comité de Disciplina Deportiva podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Artículo 62.- NOMBRAMIENTO DE INSTRUCTOR. REGISTRO DE LA PROVIDENCIA DE INCOACIÓN

- a) La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de Instructor, que deberá ser licenciado en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.
- b) En los casos en que se estime oportuno, la providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá también el nombramiento de un Secretario que asista al Instructor en la tramitación del expediente.
- c) La providencia de incoación se inscribirá en el Registro de Sanciones de la Federación.

Artículo 63.- ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN

- a) Al Instructor, y en su caso al Secretario, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre el R.J.A.P. y del procedimiento administrativo común.
- b) El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA, que deberá resolver en el término de tres días.
- c) Contra las resoluciones adoptadas no se admitirá recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 64.- MEDIDAS PROVISIONALES

- a) Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el Comité de Disciplina Deportiva podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.
- b) No se podrá dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 65.- IMPULSO DE OFICIO

El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Artículo 66.- PRUEBA

- a) Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.
- b) Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.
- c) Contra la delegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el Comité de Disciplina Deportiva, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 67.- ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES

El Comité de Disciplina Deportiva podrá, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas. La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

Artículo 68.- PLIEGO DE CARGOS Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

- a) A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.
- b) En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideran convenientes en defensa de sus derechos o intereses. Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.
- c) Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al Comité de Disciplina Deportiva, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

Artículo 69.- AMPLIACIÓN DE PLAZOS EN LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, el Comité de Disciplina Deportiva podrá acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquellos.

Artículo 70.- RESOLUCIÓN

La resolución del Comité de Disciplina Deportiva pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor. Esta resolución agotará la vía federativa, y podrán ser recurridas, en el plazo máximo de quince días hábiles, ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

Artículo 71.- PLAZO, MEDIO Y LUGAR DE LAS NOTIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario será notificada a aquellos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles.

Las notificaciones en el procedimiento extraordinario se realizarán de acuerdo con las normas previstas en la legislación del procedimiento administrativo común.

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas.

Artículo 72.- COMUNICACIÓN PÚBLICA Y EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES

Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente. No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal.

Artículo 73.- MOTIVACIÓN DE PROVIDENCIAS Y RESOLUCIONES

Las providencias y resoluciones deberán ser motivadas en los casos previstos en la legislación del Estado sobre procedimiento administrativo común y cuando así se disponga en este Reglamento.

Artículo 74.- PLAZOS DE LOS RECURSOS Y ORGANOS ANTE LOS QUE INTERPONERLOS.

Las resoluciones disciplinarias dictadas por el Comité de Disciplina Deportiva podrán ser recurridas en el plazo de quince días hábiles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

Artículo 75.- COMPUTO DE PLAZOS DE RECURSOS O RECLAMACIONES.

El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o provincia, si éstas fueran expresas. Si no lo fueran el plazo será de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones.

Artículo 76.- RESOLUCION DE RECURSOS O RECLAMACIONES.

La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando este sea el único recurrente.

Si se determinará la existencia de vicio formal, se podrá ordenar la retracción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la formula para resolverla.

La resolución expresa de los recursos deberá producirse en el plazo no superior a treinta días. Si transcurrido este plazo sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto se entenderá que ha sido desestimado quedando expedita la vía procedente.

DISPOSICION FINAL .

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.